



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

**LEY DE ATENCIÓN Y
PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS
DEL DELITO PARA EL ESTADO
DE YUCATÁN**

SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO

UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS

Nueva Publicación: 4-Enero-2012



LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE YUCATÁN

ÍNDICE

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES PRELIMINARES

- ARTÍCULO 1.-** Aplicación y objeto de la Ley
- ARTÍCULO 2.-** Definición
- ARTÍCULO 3.-** Principios rectores de la Ley
- ARTÍCULO 4.-** Regla de interpretación de la Ley
- ARTÍCULO 5.-** Instrumentación y aplicación de medidas de atención y protección a víctimas
- ARTÍCULO 6.-** Medidas de atención y protección
- ARTÍCULO 7.-** Vice Fiscalía de Prevención del Delito, Justicia Restaurativa y Atención a Víctimas
- ARTÍCULO 8.-** Celebración de acuerdos y convenios administrativos
- ARTÍCULO 9.-** Requerimientos de la Fiscalía General

CAPÍTULO II.- DERECHOS Y MEDIDAS A FAVOR DE LA VÍCTIMA DEL DELITO

- ARTÍCULO 10.-** Derechos de la víctima del delito

CAPÍTULO III.- MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD A FAVOR DE LA VÍCTIMA DEL DELITO

- ARTÍCULO 11.-** Derechos de la Víctima en Materia de Protección y Seguridad
- ARTÍCULO 12.-** Establecimiento de líneas de apoyo, orientación y asistencia a las víctimas
- ARTÍCULO 13.-** Atención médica, psicológica o psiquiátrica a la Víctima
- ARTÍCULO 14.-** Protección especial de Víctimas de grupos vulnerables

CAPÍTULO IV.- COMITÉ TÉCNICO INTERINSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO

- ARTÍCULO 15.-** Naturaleza y objeto del comité técnico
- ARTÍCULO 16.-** Integrantes del Comité Técnico
- ARTÍCULO 17.-** Invitación a participar
- ARTÍCULO 18.-** Secretario Técnico del Comité Técnico
- ARTÍCULO 19.-** Voz y voto de los integrantes
- ARTÍCULO 20.-** Suplentes de los integrantes del Comité Técnico
- ARTÍCULO 21.-** Cargo honorario
- ARTÍCULO 22.-** Atribuciones del Comité Técnico
- ARTÍCULO 23.-** Sesiones del Comité

CAPÍTULO V.- AUTORIDADES COMPETENTES DE PROPORCIONAR PROTECCIÓN Y



ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 24.- Autoridades que deberán proporcionar atención y protección a las víctimas

ARTÍCULO 25.- Atribuciones de la Vice Fiscalía

ARTÍCULO 26.- Asesoría jurídica

ARTÍCULO 27.- Servicios de Salud y asistencia social

CAPÍTULO VI.- FONDO GENERAL DE REPARACIONES A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO

ARTÍCULO 28.- Constitución del Fondo

ARTÍCULO 29.- Fondo para el pago de la reparación del daño

ARTÍCULO 30.- Administración del fondo

ARTÍCULO 31.- Patrimonio del Fondo

CAPÍTULO VII.- PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO

ARTÍCULO 32.- Información a las víctimas sobre sus derechos y beneficios

ARTÍCULO 33.- Procedencia de los beneficios a favor de las víctimas

ARTÍCULO 34.- Resolución sobre la procedencia de los beneficios a favor de la víctima

ARTÍCULO 35.- Recursos para el otorgamiento de beneficios

ARTÍCULO 36.- Suspensión de beneficios

ARTÍCULO 37.- Subrogación en los derechos de reparación del daño

ARTÍCULO 38.- Expediente de la víctima

CAPÍTULO VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 39.- Infracciones y sanciones

TRANSITORIOS



DECRETO 489

**Publicado en el Diario oficial del Gobierno del Estado
el 4 de Enero de 2012**

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, Gobernadora del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55 fracciones II y XXV de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 14 fracciones VII y IX del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber.

Que el Honorable Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, conforme a lo dispuesto en los Artículos 30 Fracción V de la Constitución Política; 18 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 3 de la Ley del Diario Oficial del Gobierno, todas del Estado de Yucatán, emite la Ley de Atención y Protección a las Víctimas del Delito para el Estado de Yucatán, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA.- Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, estimamos que las iniciativas de Ley que se dictaminan, encuentran sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 35, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, en donde se otorga la facultad a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado y a los diputados de poder iniciar leyes o decretos.

De igual forma, es preciso señalar que, con fundamento con el artículo 43 fracción III de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, tiene competencia para estudiar, analizar y dictaminar, las iniciativas que nos ocupan, ya que versan sobre asuntos relacionados con la procuración e impartición de justicia y la seguridad pública.



SEGUNDA.- En la mayoría de los estudios de la criminalidad el protagonista principal siempre ha sido el delincuente, para dilucidar: ¿por qué delinque?, ¿cómo sancionarlo?, ¿cómo perjudica a la sociedad?, ¿cómo disuadirlo para que ya vuelva a delinquir?, etcétera; ocasionando que, la víctima ha sido el “no-sujeto”¹, el “personaje olvidado”², “el sujeto de reivindicación”³ de la justicia penal; aquél que ha sido expropiado en sus derechos a pesar de ser quien sobrelleva las consecuencias de los delitos, de la violencia.

Indudablemente, se podría decir que, la historia del derecho penal es la historia del delincuente; mientras tanto, la víctima quedó hasta cierto punto olvidada de los estudios de tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y conducta del sujeto activo; es con el pensamiento de la ilustración y la incorporación del “bien jurídico”⁴ que reaparece en la escena penal: “Como fundamento del merecimiento de castigo penal de una conducta, al legislador no puede bastarle la referencia a la vulneración de una norma ética, antes bien, tiene que demostrar la lesión de un bien jurídico, es decir, tiene que presentar una víctima y mostrar que a la misma le han sido lesionados bienes o intereses”⁵. Sin embargo, este concepto, al igual, contribuyó a distanciar a la víctima del centro del proceso penal, ya no es la violación que la víctima ha sufrido en su persona, sino es un bien jurídico de carácter más bien abstracto el que ha sido violado por el acto delictuoso.

¹ Messuti de Zabala, Ana. “La víctima y el ‘no sujeto de derecho’”. *Fundación Mexicana de Asistencia a Víctimas IAP, Serie victimológica, año II, núm. 1, enero-marzo de 1994, p. 27.*

² Sangrador, José Luis. “La victimología y el sistema jurídico penal”, en Jiménez Burillo, Florencio (coordinador) “*Psicología social y sistema penal*”. Madrid, Alianza, 1986, p. 61.

³ García Ramírez, Sergio. “La reivindicación del ofendido: un tema de justicia penal”. *Revista Mexicana de Procuración de Justicia, México, Procuraduría General de la República, vol. 1, núm. 1, febrero de 1996, p. 13.*

⁴ Zaffaroni, Eugenio Raúl. “*Derecho Penal. Parte General*”. Con la colaboración de Alejandro Alagia y Alejandro Slokar, EDIAR, Buenos Aires, 2000, p. 465; Roxin Claus, *Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Traducción de la segunda edición alemana y notas por Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo, Javier Vicente Remesal, Civitas, Madrid, 1997, p. 55*

⁵ Hassmer, Winfried. “*Fundamentos del Derecho penal*”. Barcelona. Bosh Casa Editorial, 1984. p. 37 y 38.



La expropiación del papel central de la víctima, que hemos aludido, produjo que sus posibilidades de intervenir en el proceso penal sean muy reducidas.

No obstante que el derecho penal se haya convertido en un protector de los derechos del delincuente, no significa que se haya perdido el derecho a no ser víctima (deber de todo Estado de garantizar los derechos fundamentales del individuo), y a reclamar protección para el caso en que se adquiriera tal calidad.

Ahora bien, para el estudio de las leyes que nos ocupan, es preciso estar al tanto de la victimología, la cual se le conoce como una de las disciplinas más recientes dentro del ámbito de las ciencias penales, algunos penalistas la ubican dentro de la criminología, otros dicen que es tan diferente de ésta última como diferente es la víctima del delincuente, sin embargo, lo que sí es relevante es la importancia que ha tomado después de su surgimiento en la segunda mitad del siglo XX, y los numerosos estudios que se han realizado en el mundo sobre su materia.

Esta ciencia, nace como reacción a la macro-victimización de la segunda guerra mundial, y en particular, como respuesta de los judíos versus el holocausto hitleriano. Es importante citar, que también derivado de este holocausto hitleriano surge, al término de la segunda mundial la Organización de las Naciones Unidas, misma que proclama la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁶, instrumento internacional que serviría de antecedente y base para la Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para Víctimas de Delito y Abuso de Poder⁷,

⁶ Proclamada y aprobada en fecha 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas "la Declaración Universal de Derechos Humanos". Tras ese acto histórico, la Asamblea pidió a todos los Países Miembros que publicaran el texto de la Declaración y dispusieran que fuera distribuido, expuesto, leído y comentado en las escuelas y otros establecimientos de enseñanza, sin distinción fundada en la condición política de los países o de los territorios.

⁷ Adoptada en fecha 29 de noviembre de 1985, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la resolución 40/34, "la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder"



construyendo a los estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, a incorporar y adecuar los marcos constitucionales a sus disposiciones en el ámbito local, representando esto un gran avance, en el reconocimiento de los derechos de las víctimas.

Sin embargo, los precursores de la victimología, el criminólogo alemán, Hans Von Hentig, junto con Benjamín Mendelsohn, considerados como los padres de la victimología, porque clasificaron los tipos de víctimas conforme al papel que éstas desempeñan ante un hecho criminal, a pesar de que vislumbraron a la victimología como una ciencia autónoma y lucharon para que así se le considere, hoy en día esta concepción ha variado, pues se considera a la victimología como una rama de la criminología.

Al tenor de lo anterior, vemos que el objetivo principal de la victimología, es el estudio de la víctima y las secuelas que se generan del delito, procurando a la vez, coadyuvar con la impartición de justicia, haciendo valer los derechos de quien se ha constituido en víctima de un hecho criminógeno, a pesar de la poca importancia que se le ha dado a lo largo de la historia, desde su aparición.

TERCERA.- En cuanto a la atención de las víctimas en nuestro País, como bien lo afirma Reyes Calderón y León Dell⁸, tenemos que México es pionero pragmático en implementar disposiciones para la atención a las víctimas de delito, con la emisión en el año de 1969, de la Ley sobre el Auxilio a las Víctimas del Delito del Estado de México, disposición que iniciaría una serie de normatividad para la protección y apoyo asistencial a las víctimas de delito, propiciando así, que el derecho victimal en México, se vaya integrando mediante sendas reformas constitucionales al artículo 20 Constitucional en los años de 1993 y 2000, la

⁸ Reyes Calderón, José Adolfo y Rosario León-Dell. "Victimología". Edición 2. Editor Impresos Caudal. 1997, págs. 322.



Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para Víctimas de Delito y Abuso de Poder, las leyes de Apoyo y Atención a Víctimas de Delito suscritas por las entidades federativas, sus reglamentos, leyes orgánicas de la Procuraduría General de la República y de las 33 procuradurías de los estados, Distrito Federal y Militar, así como sus reglamentos, las leyes que protejan en particular los datos y generales de las víctimas de delito, códigos penales y de procedimientos penales federal y de las entidades federativas.

Ahora bien, a pesar de esa completa estructura del marco jurídico tanto federal como estatal a favor aparente de las víctimas, la opinión pública estimaba que las leyes, las autoridades y aún las instituciones encargadas de proteger los derechos humanos asistían y favorecían los derechos de los imputados, en tanto que los que sufrían las consecuencias de los delitos, es decir, las víctimas, no tenían reconocidos los derechos mínimos elementales, ya que no recibían ninguna asistencia ni material, ni jurídica, porque no se les daba la atención adecuada, dejándolos indefensos ante los procesos, debido a que no tenían conocimiento de lo que se desarrollaba en él, o no se les proporcionaba el auxilio asistencial suficiente y tampoco se les eran reparados los daños que se les causaban, lo que los llevaba a considerar que ante la injusticia que sufrían y la falta de atención y cuidado, acudir a la autoridad equivale a perder el tiempo infructuosamente y representa un perjuicio adicional al daño sufrido, de ahí, que muchos no se acercan a la autoridad a denunciar los hechos delictivos, lo que propicia la impunidad, la falta de credibilidad en la autoridad y, consecuentemente, la injusticia.

Ante ello, es preciso señalar que, con las recientes reformas constitucionales, en materia de Justicia y Seguridad Pública, de fecha 18 junio de 2008, se eleva a rango de garantía constitucional la protección de los derechos de la víctima u ofendido, mediante la adición al artículo 20 de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos, de un apartado C, en donde se consagran puntualmente los derechos de éstos.

Siendo que, a partir de esa reforma constitucional, la víctima o el ofendido adquieren robustecidos y nuevos derechos, tales como el de recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica; asesoría jurídica; a que se le repare el daño causado; al resguardo de su identidad y datos personales; a solicitar medidas cautelares y providencias necesarias para proteger y restituir sus derechos; y, a impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Advirtiéndose, que con esa transformación del proceso penal que se instaura, la víctima asume un rol principal dentro del sistema de impartición de justicia, lo que marca una notable diferencia con respecto al procedimiento penal del sistema anterior, en donde la víctima, tenía un carácter marginal, y pasaba simplemente a constituirse en un elemento cuya actuación estaba subordinada al poder punitivo, principalmente en lo que se refiere a la notificación del delito, a su participación como testigo y, en general, como colaborador en la producción de las pruebas, dejando atrás un sistema anacrónico escrito, secreto y fundado en principios inquisitivos, desarrollando en su reemplazo, procesos penales con base a principios acusatorios de publicidad, oralidad, presunción de inocencia, entre otros.

CUARTA.- En cumplimiento a la reforma constitucional antes citada, este Congreso del Estado, se dio a la labor de homologar esas disposiciones constitucionales a las normas locales, iniciando primeramente con reformas a la Constitución Política del Estado de Yucatán, el 17 de mayo de 2010, reconociendo



esa fecha como el inicio de la implementación del nuevo Sistema Penal Acusatorio y Oral en el Estado de Yucatán, por lo que derivado de esas reformas, se ha llevado a cabo la creación, abrogación y modificación de diversas leyes del marco jurídico estatal enfocadas a la implementación, tales como el nuevo Código Procesal Penal, reformas al Código Penal, las nuevas Ley de Fiscalía General, Ley del Instituto de Defensa Pública, Ley de Ejecución de Sanciones, Ley de Justicia para Adolescentes y Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, todas para el Estado de Yucatán.

Originando con todas esas leyes previamente citadas, una transformación de la justicia penal en el Estado, las cuales, en concordancia con la Constitución Federal, exigen a los órganos estatales establecer las condiciones necesarias para la nueva estructura de los procesos penales. En este sentido, y de acuerdo con el tema que hoy nos ocupa con el presente dictamen, los órganos estatales, adquieren como nueva obligación el de brindar atención, protección y seguridad necesaria a los intervinientes en el proceso penal, en especial a víctimas; así como también a los testigos.

QUINTA.- Del estudio a las iniciativas de Ley, turnadas a esta Comisión Permanente, cabe mencionar, que ambas mantienen similitud en el contenido de sus disposiciones, sin embargo, se considera pertinente denotar algunas precisiones, con el afán de enriquecer el proyecto de Ley que se dictamina.

En virtud de lo anterior, consideramos en primera instancia, delimitar el término de víctimas u ofendidos por únicamente víctimas, lo anterior, de acuerdo con el criterio esgrimido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que señala:

*“Sexta Época
Registro: 261173
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada*



Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
Segunda Parte, XLIII
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 59

OFENDIDO Y VICTIMA DEL DELITO.

Es conveniente precisar que dentro de la técnica del derecho penal no puede identificarse el concepto de la víctima del delito con el del ofendido, pues aunque bien es cierto que en la mayoría de los casos víctima y ofendido se reúnen en una sola persona, no sucede así en otros, sirviendo de ejemplo el homicidio, delito en el cual la víctima se identifica con el sujeto privado de la vida y el ofendido con sus familiares o aquellas personas que se encuentran en relación de dependencia económica con él. También resulta interesante, para los efectos de la sentencia, el precisar que no debe de ninguna manera confundirse el resultado en el delito con el daño causado con el delito y menos aún con los efectos de éste. En sentido amplio, el resultado se refiere a la realización de un estado de hecho en relación al principio de la causalidad, mientras que, en sentido restringido, se le pone en relación necesaria con la acción humana. Mientras por efecto del delito se entiende toda consecuencia, aun el más indirecto o remoto de la actividad humana, el resultado es sólo aquel efecto que tiene relevancia para el derecho penal o sea el que el derecho toma en consideración y a cuya verificación conecta consecuencias de carácter jurídico (consumación del delito o agravación de la pena). En cuanto al daño, se le identifica como un efecto del delito, pero no como un efecto natural sino de naturaleza esencialmente jurídica; así, por ejemplo, Antolisei estima que aunque en realidad el daño está incluido en el concepto del delito y se identifica con él, según nuestro modo de ver, no hay dificultad ninguna, ni lógica ni práctica en ver las relaciones entre el delito y el daño desde el punto de vista causal y, consiguientemente, en considerar el daño como un efecto del delito, con tal de que quede bien claro que no se trata de un efecto natural, sino de un efecto jurídico del delito mismo. La lesión del interés, aun suponiendo siempre la existencia de un suceso natural, es sin duda un hecho jurídico; por tanto, ninguna crítica puede dirigirse a los autores que consideran el daño precisamente como un efecto jurídico del delito y en general del acto ilícito (La acción y el resultado en el delito, página 126, México, 1959). Tomando como base las ideas apuntadas, con relación al concepto de daño como efecto jurídico del delito y su identidad con el de interés, resulta fácil deducir que tal daño constituye un derecho patrimonial que pertenece tanto a la víctima como al ofendido. Aceptando que la reparación del daño exigible a terceros constituye un derecho patrimonial, por cuanto es apreciable en dinero, se debe recordar que patrimonio es, según la opinión clásica, el conjunto de derechos y obligaciones de una persona apreciables en dinero y formando una universalidad. De tal concepto se infiere que todo patrimonio consta de un activo y de un pasivo, el primero representado por los derechos o bienes y el segundo por las obligaciones o deudas; que el patrimonio es inalienable e imprescriptible y sólo se transmite con la muerte de la persona titular, por lo que el acontecimiento de muerte resulta el instante en que la persona deja de tener posibilidad de acrecentar su patrimonio por ser éste insuperable de la persona misma”.

De lo anterior se colige que, las denominaciones de víctima y ofendido del delito pudieran considerarse como sinónimos; sin embargo, la primera tiene una



connotación más extensa porque no sólo comprende al agraviado sino también a otras personas, ya que con motivo de la perpetración de delitos, si bien se causa daño al sujeto pasivo, es factible que también se produzcan lesiones de cualquier índole a otras personas, de ahí que la ley debe protegerlas porque también son víctimas de los delitos.

En ese contexto, y sin el ánimo de desconocer que jurídicamente tiene diversas acepciones, en el ámbito del derecho penal debe ser reconocido que el término víctima, debido a que es más amplio y el Estado no debe concretarse a proteger al sujeto pasivo del delito, sino al ofendido que es el que directamente sufre un daño a consecuencia de la comisión de un delito, a las que indirectamente sufrieron las consecuencias del delito, ya fuesen sus familiares o terceros dependientes económicamente del pasivo, así como aquéllos que sufren lesiones, daños, pérdidas patrimoniales o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones sancionadas por las leyes penales.

Otro de los aspectos a señalar, es en cuanto a la iniciativa de Ley presentada por la Diputada Alicia Magally del Socorro Cruz Nucamendi, toda vez, que el contenido de su propuesta, propone diversos derechos a favor de las víctimas del delito cuando sean niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas de edad avanzada, personas con discapacidad y personas extranjeras, al respecto consideramos, que los derechos de estas personas, ya se encuentran contemplados en su Ley específica de la materia, por lo que es suficiente mencionar en un artículo que estas personas se les deberá reconocer sus derechos conforme a la ley en la materia, ya que resulta innecesario volver a regularlos.

En ese mismo sentido, concebimos los apartados referentes a los derechos de la víctima u ofendido en el procedimiento penal y la reparación del daño, debido a



que éstos ya se encuentran previstos en el nuevo Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, publicado en fecha 8 de junio de 2011.

Asimismo, de la iniciativa anterior mencionada, se extrae la propuesta de crear un Centro de Atención Primaria de Denuncias y Querellas, un Centro Estatal de Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito, y una Red Estatal de Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito, sin embargo, en la Ley que se dictamina, se establece que la Fiscalía General del Estado, es la obligada de crear todas las medidas de atención y protección a víctimas de delitos, así como implementar los programas, lineamientos y procedimientos administrativos a efecto de que éstas se hagan efectivas, es por ello que consideramos pertinente dejar esa facultad a criterio de la propia Fiscalía, para que pueda discernir y valorar, de acuerdo con el presupuesto que cuente; así como la magnitud de la atención y protección de la víctima, las unidades organizacionales, mecanismos y acciones que se requiera para cumplir con las disposiciones de esta Ley.

Sin embargo, con objeto de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley que se dictamina, consideramos viable crear un Comité Técnico Interinstitucional para la Atención y Protección de las Víctimas del Delito, como un órgano de asesoría, apoyo, evaluación y consulta del Gobierno del Estado, de carácter permanente, el cual promoverá, propondrá y concretará acciones a favor de la atención y protección de las víctimas del delito en el Estado. Este Comité Técnico estará integrado por el Titular del Poder Ejecutivo, quien será el que lo presida; el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; un integrante del Poder Legislativo; el Secretario General de Gobierno; el Consejero Jurídico; el Secretario de Salud; el Secretario de Educación; el Secretario de Seguridad Pública; el Fiscal General; el Secretario de Fomento Turístico; el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia; el Titular del Instituto de Equidad y Género y el Presidente de la



Comisión de Derechos Humanos, todos los del Estado de Yucatán. Estos integrantes, serán de carácter honorario, por lo que no recibirán remuneración alguna adicional por su participación y los servicios que presten en el mismo.

De igual forma se prevé, para el adecuado funcionamiento del Comité Técnico, que cuente con un Secretario Técnico de carácter permanente, quien será el que vele por la debida ejecución de las funciones, el cuál será el Vice Fiscal de Prevención del Delito, de Justicia Restaurativa y Atención a Víctimas.

SEXTA.- Esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, del estudio y análisis de las iniciativas presentadas ante este H. Congreso y considerando las recientes reformas de justicia a nivel federal y estatal en materia de víctimas del delito, considera viable dictaminar la Ley de Atención y Protección a las Víctimas del Delito para el Estado de Yucatán, integrándose por 39 artículos, divididos en VIII capítulos y 6 artículos transitorios.

Esta Ley, se presenta como un ordenamiento que contiene los elementos para implantar una cultura de protección a los ciudadanos víctimas de un delito, para tal efecto, se establece en ella, las medidas de atención y protección a las víctimas. Asimismo, es necesario establecer los fundamentos organizacionales que pudieran iniciar la instrumentación de la citada cultura de protección a los ciudadanos víctimas de un delito, siendo que con esos fundamentos, se incrementan las obligaciones que en materia de seguridad se les imponen a las autoridades encargadas de la procuración de justicia en el Estado.

Si bien es cierto, que se establece en esta Ley como obligación general que las medidas de atención y protección a víctimas del delito, deberán ser instrumentadas



y aplicadas, de acuerdo al ámbito de su competencia, por las dependencias e instancias públicas del Estado, sin embargo es la Fiscalía General del Estado, quien a través de la Vice Fiscalía de Prevención del Delito, de Justicia Restaurativa y Atención a Víctimas, la que tendrá la obligación de brindar la efectiva atención y protección a las víctimas, mediante la implementación de programas, lineamientos y procedimientos administrativos para que éstas se hagan efectivas.

Por lo que considerando, la importancia de conllevar esa obligación, y a efecto de garantizar los derechos de la víctima, se prevé facultar al Sistema de Salud del Estado y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, quienes deberán instrumentar las acciones requeridas para la debida observancia de la Ley, así como auxiliar a la Fiscalía General del Estado, en la prestación de los servicios de atención y protección a las víctimas del delito.

Asimismo, se obligan a las agencias investigadoras del Ministerio Público, a coadyuvar en la prestación de los servicios referidos, previa comunicación con la Vice Fiscalía, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez.

Ahora bien, sin contravenir los derechos de las víctimas contenidos en el apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecieron como derechos de las víctimas en la Ley, los siguientes:

- Ser informado directa, oportuna y adecuadamente de los derechos a su favor;
- Ser tratada con la atención y el debido respeto a su dignidad humana, sin ninguna forma de discriminación;
- Recibir asesoría jurídica gratuita desde el inicio de la investigación para la defensa de sus intereses y solicitar justificadamente a la Vice Fiscalía, el reemplazo del defensor público asignado. Tratándose de miembros de los pueblos y comunidades indígenas, la asesoría que



se le asigne será en su propio idioma, asegurándose la comprensión de la dinámica y alcances del procedimiento;

- Acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial, a través de sus denuncias, querellas, solicitudes de investigación, solicitud para constituirse como parte coadyuvante y cualquier intervención durante el proceso;
- Recibir, desde que sea afectada por el delito, atención médica, psicológica o psiquiátrica de urgencia;
- No ser explorada físicamente, ni someterse a ningún estudio, examen, análisis o peritaje, si no lo desea, a menos que exista autorización jurisdiccional solicitada por el Ministerio Público;
- A que la exploración física, la atención médica, psiquiátrica, en su caso ginecológica o de cualquier tipo, esté a cargo de un facultativo de su mismo sexo, cuando lo solicite;
- Recibir apoyo y otorgamiento material de bienes en los casos procedentes;
- A la reparación del daño cuando legalmente proceda.
- A que la autoridad investigadora o jurisdiccional, dicte las medidas cautelares y medidas de seguridad necesarias para proteger su vida, integridad física y psicológica, bienes, posesiones o derechos, incluso, la de sus familiares directos, cuando existan datos que hagan presumir que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados;
- No ser presentada ante los medios de comunicación o ser objeto de información sin su consentimiento;
- Participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias, en los términos que señale la Ley en la materia;
- Impugnar las resoluciones del Ministerio Público en relación con la investigación, solicitar la reapertura del procedimiento en caso de archivo provisional o suspensión e interponer recursos, en los términos del Código Procesal Penal;
- Ser informada sobre el derecho que tiene para constituirse como parte coadyuvante con el Ministerio Público y ejercerlo, en los términos previstos por el Código Procesal Penal;
- Ser informada por la autoridad investigadora, de las actuaciones y del estado que guarde el proceso penal y obtener copias de las mismas;
- Estar presente en el desahogo de los actos y diligencias en que intervenga el imputado o su defensor;
- Ser auxiliado por intérprete o traductor cuando no conozca o no comprenda bien el idioma español. En caso de que padezca alguna discapacidad que le impida oír o hablar, podrá recibir



asistencia para acceder a la justicia en los términos que establece la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Yucatán, o a través de cualquier otro medio que permita una adecuada asistencia;

- Al resguardo de su identidad y otros datos personales, en los casos previstos en la fracción V del apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;
- En los delitos en los cuales las personas menores de dieciocho años sean víctimas, el juez o el ministerio público tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño o del adolescente, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en el Código Procesal Penal, y
- A recibir orientación tratándose de delitos que admitan la celebración de convenios de solución de controversias, acerca de las consecuencias de carácter legal y patrimonial que implique dicha celebración; así mismo, informar con precisión cuáles son las condiciones y términos previstos en la legislación penal para tal efecto.

La víctima del delito, así como se ve afectada tanto física como psicológica, también es afectada en sus bienes materiales o patrimoniales, por lo que, considerando esos perjuicios en su persona, se prevé un Fondo General de Reparaciones a las Víctimas del Delito, el cual estará constituido por los recursos económicos y presupuestales necesarios, para satisfacer los derechos de la víctima del delito en materia de asesoría jurídica, asistencia médica y psicológica y la reparación del daño. Este Fondo, será operado a través de un fideicomiso bancario, que administre la Fiscalía General, asimismo se establece que en ningún caso este Fondo, podrán ser destinado a gasto corriente o pago de salarios.

Se establece que el patrimonio del Fondo que se menciona, se integrará con las asignaciones presupuestales anuales, que no deberán ser inferiores al 2.5% del presupuesto anual de la Fiscalía General del Estado; las cantidades que se recaben por concepto de medidas cautelares de garantía económica, cuando se hicieren



efectivas; las cantidades que por concepto de pago de la reparación del daño se cubran a las personas que por su carácter de Víctima, hayan recibido apoyo económico en términos de Ley, en la parte que corresponda a los servicios prestados; el 50% del importe obtenido en las subastas públicas de la Fiscalía General, respecto de los objetos o valores que se encuentren a disposición de autoridades investigadoras, siempre y cuando no hayan sido reclamados por quien tenga derecho a ello; las donaciones de personas físicas y morales; las reasignaciones presupuestales de otros programas; los rendimientos que se obtengan de las inversiones y reinversiones de los recursos del Fondo, y los demás ingresos que por ley le sean asignados.

Por último, se establece que los servidores públicos que contravengan las disposiciones de la Ley, se sujetarán a las responsabilidades que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, sin perjuicio de las sanciones a que sean merecedores en términos de lo dispuesto por la legislación penal del Estado.

SÉPTIMA.- Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, por todo lo anterior mencionado, podemos concluir que, a través de la evolución del derecho penal se fueron perdiendo muchos de los derechos con los que contaba la víctima, convirtiéndose el derecho penal mexicano hasta cierto punto en protector de los derechos del acusado o inculpado, desprotegiendo a la víctima; sin embargo, con esta Ley de Atención y Protección a las Víctimas del Delito para el Estado de Yucatán, concatenada con todas las demás reformas y leyes estatales expedidas recientemente para implementar el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral en el Estado de Yucatán, se le revalora y restituye en sus derechos a la víctima, otorgándole un papel preponderante dentro del proceso penal, mejorando considerablemente su situación



respecto a la que tenía, convirtiéndola en actor principal del nuevo proceso.

Por todo lo expuesto y fundado, los integrantes de esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, consideramos viable aprobar la Ley de Atención y Protección a las Víctimas del Delito para el Estado de Yucatán, por todos los razonamientos expresados en este dictamen. En tal virtud con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción III de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE YUCATÁN

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Aplicación y Objeto de la Ley.

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés social, es de observancia general en el Estado y tiene por objeto establecer las medidas de atención y protección a las víctimas de una conducta tipificada como delito; así como garantizar el pleno ejercicio de sus garantías y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y demás disposiciones aplicables.

Definiciones.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Código Procesal Penal: el Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán;

II.- Comité Técnico: el Comité Técnico Interinstitucional para la Atención y Protección de las Víctimas del Delito;

III.- Estado: al Estado Libre y Soberano de Yucatán;

IV.- Fiscalía General: la Fiscalía General del Estado de Yucatán;

V.- Fondo: el Fondo General de Reparaciones a las Víctimas del Delito;

VI.- Ley: la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito para el Estado de



Yucatán;

VII.- Vice Fiscalía: la Vice Fiscalía de Prevención del Delito, de Justicia Restaurativa y Atención a Víctimas, y

VIII.- Víctima: los sujetos señalados en el artículo 99 del Código Procesal Penal. La condición de Víctima es independiente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable del delito y de cualquier relación de parentesco, laboral o afectiva que exista con él; por tanto, la Víctima gozará de las garantías, derechos, protección y asistencia que esta Ley y la demás normatividad aplicable señalen.

Principios rectores de la Ley.

Artículo 3.- Para la interpretación y aplicación de esta Ley, se tendrán como principios rectores el respeto de los derechos de las víctimas del delito, el reconocimiento de su calidad como sujetos de derecho, así como los demás previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, en la Constitución Política del Estado de Yucatán, y demás disposiciones aplicables.

Regla de interpretación de la Ley.

Artículo 4.- En caso de conflicto entre las disposiciones contenidas en esta Ley y otras normas que tengan por objeto la atención y protección a las víctimas del delito, habrá de aplicarse aquella que resulte más favorable a éstas.

Instrumentación y aplicación de medidas de atención y protección a víctimas.

Artículo 5.- Las medidas de atención y protección a víctimas del delito, a que se refiere esta Ley, serán instrumentadas y aplicadas por las dependencias e



instancias públicas del Estado, en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Medidas de atención y protección.

Artículo 6.- Las medidas de atención y protección a víctimas de delitos, serán brindadas por la Fiscalía General, a través de la Vice Fiscalía, que implementará los programas, lineamientos y procedimientos administrativos a efecto de que éstas se hagan efectivas.

La Fiscalía General, para la prestación de los servicios de atención y protección a las víctimas del delito, podrá auxiliarse del Sistema de Salud del Estado y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, quienes instrumentarán las acciones requeridas para la debida observancia de esta Ley, de acuerdo con los ordenamientos aplicables en la materia.

Vice Fiscalía de Prevención del Delito, Justicia Restaurativa y Atención a Víctimas.

Artículo 7.- La Vice Fiscalía, será la unidad administrativa encargada de vigilar el cumplimiento de los derechos de atención y protección a las víctimas del delito, reguladas por la presente Ley, incluyendo la ejecución de acuerdos y demás determinaciones emitidas por el titular de la Fiscalía General.

Asimismo, deberá proporcionar los servicios de protección, atención, asistencia jurídica y representación legal de las víctimas a través de los asesores jurídicos que ésta designe. Las agencias investigadoras del Ministerio Público coadyuvarán a la prestación de los servicios referidos, previa comunicación con la Vice Fiscalía, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez.



Celebración de acuerdos y convenios administrativos.

Artículo 8.- Las autoridades estatales y municipales, podrán celebrar toda clase de acuerdos y convenios administrativos mediante los cuales se establezcan los mecanismos de coordinación, colaboración y concertación que permitan la participación de los sectores público, social y privado en materia de atención y protección a víctimas del delito.

Requerimientos de la Fiscalía General.

Artículo 9.- La Fiscalía General, podrá requerir a las autoridades y servidores públicos del Estado, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen acciones necesarias para el oportuno y eficaz cumplimiento del objeto de esta Ley.

CAPÍTULO II

Derechos y Medidas a favor de la Víctima del Delito

Derechos de la Víctima del delito.

Artículo 10.- La Víctima de delito, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales, tendrá los derechos siguientes:

I.- Ser informado directa, oportuna y adecuadamente de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia;

II.- Ser tratada con la atención y el debido respeto a su dignidad humana, sin ninguna forma de discriminación;

III.- Recibir asesoría jurídica gratuita desde el inicio de la investigación para la



defensa de sus intereses y solicitar justificadamente a la Vice Fiscalía, el reemplazo del defensor público asignado. Tratándose de miembros de los pueblos y comunidades indígenas, la asesoría que se le asigne será en su propio idioma, asegurándose la comprensión de la dinámica y alcances del procedimiento;

IV.- Acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial, a través de sus denuncias, querellas, solicitudes de investigación, solicitud para constituirse como parte coadyuvante y cualquier intervención durante el proceso;

V.- Recibir, desde que sea afectada por el delito, atención médica, psicológica o psiquiátrica de urgencia;

VI.- No ser explorada físicamente, ni someterse a ningún estudio, examen, análisis o peritaje, si no lo desea, a menos que exista autorización jurisdiccional solicitada por el Ministerio Público. Esta autorización en ningún caso facultará el uso de la fuerza pública. En todo caso, queda prohibido cualquier acto de intimidación o fuerza física para estos efectos;

VII.- A que la exploración física, la atención médica, psiquiátrica, en su caso ginecológico o de cualquier tipo, esté a cargo de un facultativo de su mismo sexo, cuando lo solicite;

VIII.- Recibir apoyo y otorgamiento material de bienes en los casos procedentes;

IX.- A la reparación del daño cuando legalmente proceda;

X.- A que la autoridad investigadora o jurisdiccional, dicte las medidas cautelares y medidas de seguridad necesarias para proteger su vida, integridad física y psicológica, bienes, posesiones o derechos, incluso, la de sus familiares directos, cuando existan datos que hagan presumir que éstos pudieran ser afectados por los



probables responsables del delito o por terceros implicados;

XI.- No ser presentada ante los medios de comunicación o ser objeto de información sin su consentimiento;

XII.- Participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias, en los términos que señale la Ley en la materia;

XIII.- Impugnar las resoluciones del Ministerio Público en relación con la investigación, solicitar la reapertura del procedimiento en caso de archivo provisional o suspensión e interponer recursos, en los términos del Código Procesal Penal;

XIV.- Ser informada sobre el derecho que tiene para constituirse como parte coadyuvante con el Ministerio Público y ejercerlo, en los términos previstos por el Código Procesal Penal;

XV.- Ser informada por la autoridad investigadora, de las actuaciones y del estado que guarde el proceso penal y obtener copias de las mismas;

XVI.- Estar presente en el desahogo de los actos y diligencias en que intervenga el imputado o su defensor;

XVII.- Ser auxiliado por intérprete o traductor cuando no conozca o no comprenda bien el idioma español. En caso de que padezca alguna discapacidad que le impida oír o hablar, podrá recibir asistencia para acceder a la justicia en los términos que establece la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Yucatán, o a través de cualquier otro medio que permita una adecuada asistencia;



XVIII.- Al resguardo de su identidad y otros datos personales, en los casos previstos en la fracción V del apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

XIX.- En los delitos en los cuales las personas menores de dieciocho años sean víctimas, el juez o el ministerio público tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño o del adolescente, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en el Código Procesal Penal;

XX.- A recibir orientación tratándose de delitos que admitan la celebración de convenios de solución de controversias, acerca de las consecuencias de carácter legal y patrimonial que implique dicha celebración; así mismo, informar con precisión cuáles son las condiciones y términos previstos en la legislación penal para tal efecto, y

XXI.- Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO III

Medidas de Protección y Seguridad a favor de la Víctima del Delito

Derechos de la Víctima en materia de Protección y Seguridad

Artículo 11.- En materia de protección y seguridad de la víctima, estos tendrán los derechos siguientes:

I.- Solicitar que el imputado sea separado de su domicilio como una medida



cautelar, cuando ésta conviva con aquel, considerando la naturaleza del delito; esta solicitud deberá ser canalizada por el ministerio público ante la autoridad judicial fundando y motivando las razones que la justifican;

II.- Solicitar que se dicten medidas cautelares y providencias necesarias para la protección de su persona, sus bienes, posesiones o derechos, contra todo acto de intimidación, represalia o daño posible, o cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados o relacionados con el imputado;

III.- A recibir protección especial de su integridad física y psíquica.

IV.- Al resguardo de su identidad y otros datos personales cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, privación ilegal de la libertad o cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

V.- A contar con todas las facilidades para identificar al imputado, sin poner en riesgo su integridad física o psicológica;

VI.- A no ser presentado ante los medios de comunicación o ser objeto de información sin su consentimiento, para proteger su intimidad;

VII.- A que los integrantes de las instituciones de seguridad pública, los demás servidores públicos, así como los defensores que intervengan durante el procedimiento penal, no puedan informar a terceros no legitimados acerca de su identidad en protección de sus derechos;



VIII.- A que la autoridad realice las acciones necesarias para garantizar la seguridad y proporcionar auxilio a víctimas cuando exista un riesgo para su vida o integridad corporal;

IX.- A ser notificado previamente de la libertad o fuga del autor o autores del delito del que fue víctima y ser proveído de la protección correspondiente de proceder la misma;

X.- A la restricción de la publicidad dentro del proceso penal, en los casos de excepción que determine la ley, en función de su protección, y

XI.- Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Establecimiento de líneas de apoyo, orientación y asistencia a las víctimas.

Artículo 12.- La Fiscalía General, establecerá líneas telefónicas gratuitas y confidenciales que permitan brindar apoyo, orientación y asistencia a las víctimas del delito, así como mantener en su página electrónica un sitio en el que se permita recibir información y dar seguimiento a los casos.

Atención médica, psicológica o psiquiátrica a la Víctima.

Artículo 13.- La atención médica, psicológica o psiquiátrica de urgencia a que tiene derecho la Víctima, será prestada preferentemente por las instituciones públicas del Estado y de los municipios.

Las instituciones privadas o particulares de salud también tienen la obligación



señalada en el párrafo anterior, sin perjuicio de la posterior remisión de la Víctima a otras instituciones públicas o privadas.

Las instituciones de salud pública o privada, según sea el caso, podrán reclamar como terceros con derecho a la reparación del daño, los gastos ocasionados por la prestación de las medidas de urgencia que hubieren prestado en favor de la Víctima.

Protección especial de Víctimas de grupos vulnerables

Artículo 14.- Cuando las víctimas del delito sean niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y personas adultos mayores, éstas deberán ser atendidas conforme a lo que al respecto disponga esta Ley y la ley especial que protege sus derechos como grupos vulnerables.

Cuando se trate de víctimas de delitos, de nacionalidad extranjera, se les darán todas las facilidades para comunicarse a la embajada o consulado de su país y, en su caso, podrán contar con un intérprete, así como todos los demás derechos que le otorguen las demás leyes aplicables.

CAPÍTULO IV

Comité Técnico Interinstitucional para la Atención y Protección de las Víctimas del Delito

Naturaleza y objeto del Comité Técnico

Artículo 15.- El Comité Técnico Interinstitucional para la Atención y Protección de las Víctimas del Delito, es un órgano de asesoría, apoyo, evaluación y consulta del Gobierno del Estado, de carácter permanente, el cual tiene por objeto promover,



proponer y concretar acciones a favor de la atención y protección de las víctimas del delito en el Estado.

Integrantes del Comité Técnico

Artículo 16.- El Comité Técnico, se integrará de la siguiente manera:

- I.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;
- II.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- III.- Un diputado del Poder Legislativo del Estado, que será el Presidente de la Comisión en materia de Justicia;
- IV.- El Secretario General de Gobierno del Estado;
- V.- El Consejero Jurídico del Estado;
- VI.- El Secretario de Salud del Estado;
- VII.- El Secretario de Educación del Estado;
- VIII.- El Secretario de Seguridad Pública del Estado;
- IX.- El Fiscal General del Estado;
- X.- El Secretario de Fomento Turístico del Estado;
- XI.- El Procurador de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado;



XII.- El Titular del Instituto de Equidad y Género del Estado de Yucatán;

XIII.- El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán;

XIV.- Un profesor investigador de alguna de las instituciones de educación superior con sede en el Estado, cuya línea de investigación esté relacionada con la atención y protección a las víctimas del delito, y

XV.- Un representante de las organizaciones civiles cuyo objeto sea la realización de actividades encaminadas a prevenir y combatir la trata de personas o hayan realizado actividades para hacerlo.

Los representantes a que se refieren las fracciones XIV y XV del presente artículo serán a invitación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Invitación a participar

Artículo 17.- El Comité Técnico, podrá invitar a las personas, instituciones, organismos, dependencias o entidades federales, estatales o municipales que por su experiencia, conocimientos o atribuciones, se vinculen con la materia, previa aprobación de sus integrantes.

Secretario Técnico del Comité Técnico

Artículo 18.- Para un adecuado funcionamiento, el Comité Técnico, contará con un Secretario Técnico de carácter permanente, que velará por la debida ejecución de las funciones del Comité Técnico, el cuál será el Vice Fiscal de Prevención del Delito, de Justicia Restaurativa y Atención a Víctimas.



Voz y voto de los integrantes

Artículo 19.- Los integrantes del Comité Técnico, tendrán derecho a voz y voto. Los invitados y quienes asistan para efectos consultivos, solamente tendrán derecho a VOZ.

Suplentes de los integrantes del Comité Técnico

Artículo 20.- Los titulares de las dependencias que integran el Comité Técnico, podrán designar por escrito a un suplente para que los represente en las sesiones, quien deberá ostentar como mínimo, cargo de director o su similar.

Cargo honorario

Artículo 21.- Los cargos de los integrantes del Comité Técnico, serán de carácter honorario, por lo que no recibirán remuneración alguna adicional por su participación y los servicios que presten en el mismo.

Atribuciones del Comité Técnico

Artículo 22.- El Comité Técnico, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Diagnosticar sobre la situación de las víctimas del delito en el Estado;
- II.- Proponer acciones para su efectiva atención y protección a las víctimas del delito;
- III.- Desarrollar campañas que fomenten el respeto a los derechos humanos;
- IV.- Evaluar el cumplimiento de los objetivos, metas y prioridades de las acciones o medidas que se implementen a favor de la víctima;



V.- Coordinar las acciones interinstitucionales para la atención y protección a las víctimas del delito;

VI.- Fomentar la cooperación de organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil en la atención y protección de las víctimas del delito;

VII.- Crear comisiones o grupos de trabajo específicos, de carácter temporal o permanente que se consideren necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones;

VIII.- Promover la investigación científica y el intercambio de experiencias entre organismos e instituciones a nivel nacional, incluyendo organizaciones

de la sociedad civil, vinculadas con la prevención, protección y atención a las víctimas de delitos;

IX.- Recopilar, con la ayuda de instituciones y organismos pertinentes, los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva, con la finalidad de utilizarlos en la toma de decisiones y para la elaboración de los programas en la materia;

X.- Servir de órgano asesor para los tres poderes del Estado en materia de atención y protección de las víctimas;

XI.- Establecer los mecanismos necesarios para la implementación de una Red para la Atención y Protección a Víctimas del Delito, mediante una coordinación interinstitucional que facilite la capacitación permanente del Servidor Público y de la



población en general respecto a los derechos humanos de estas, a fin de brindar servicios de orientación, atención médica, psicológica y jurídica, entre otras, y

XI.- Las demás que el Comité Técnico considere necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Sesiones del Comité

Artículo 23.- El Comité Técnico, sesionará ordinariamente cada tres meses a convocatoria de su Presidente, y de manera extraordinaria cada vez que lo solicite el Presidente o a petición de las dos terceras partes de sus integrantes.

Los acuerdos que se tomen en las sesiones del Comité Técnico, serán válidos cuando participen en ellas la mitad más uno de sus integrantes, quedando obligados los demás a su cumplimiento.

El Presidente del Comité Técnico o quien lo supla legalmente contará, con el voto de calidad en caso de empate.

CAPÍTULO V

Autoridades Competentes de Proporcionar

Protección y Atención a las Víctimas

Autoridades que deberán proporcionar atención y protección a las víctimas

Artículo 24.- Están obligados a proporcionar atención y protección a las víctimas del delito, en sus respectivos ámbitos de competencia, las autoridades estatales siguientes:

I.- La Fiscalía General;



II.- La Secretaría de Salud;

III.- La Secretaría de Política Comunitaria y Social;

IV.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;

V.- Los organismos públicos que presten servicios médicos y de salud y las instituciones privadas de salud con quienes se suscriba convenio o acuerdo con el Estado, y

VI.- Los municipios del Estado de Yucatán.

Atribuciones de la Vice Fiscalía

Artículo 25. La Vice Fiscalía, en el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, sin perjuicio de aquellas conferidas por otros ordenamientos, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar y ejecutar programas especiales para brindar protección y auxilio a víctimas en las áreas de psicología, médica, jurídica y social;

II.- Proponer al Fiscal General del Estado, la celebración de convenios con instituciones públicas y privadas de educación y de asistencia social, especialmente con aquéllas que tengan a su cargo la prestación de servicios de salud en la Entidad;

III.- Proponer al Fiscal General programas, acuerdos generales, protocolos, lineamientos y demás normatividad, necesarios para el cumplimiento de sus funciones;



IV.- Diseñar los programas tendientes a mejorar la calidad y eficiencia de la investigación y procuración de justicia a cargo del Ministerio Público, en la materia a que se refiere esta Ley;

V.- Establecer mecanismos para ampliar la cobertura de protección a las víctimas del delito, particularmente cuando en éstos se encuentren involucrados menores de edad y personas que no tienen capacidad para comprender o resistir el significado del hecho;

VI.- Llevar a cabo acciones con instituciones públicas o privadas para prestar las medidas de atención y protección que no esté en posibilidades de proporcionar directamente, y

VII.- Las demás que le confieren esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Asesoría jurídica

Artículo 26.- La Vice Fiscalía contará con personal especializado para proporcionar a las víctimas asesoría jurídica, mediante profesional en derecho.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, sin perjuicio de las facultades y obligaciones impuestas por otros ordenamientos, prestará a las víctimas asesoría jurídica cuando éstas sean personas menores de dieciocho años o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, así como servicios básicos de salud en materia de asistencia social, cuando se trate de personas de escasos recursos económicos.

Servicios de salud y asistencia social



Artículo 27.- Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, las instituciones de salud y asistencia social, estatales y municipales, deberán brindar la más amplia ayuda a las víctimas cuando se encuentren en precaria situación económica y hubiesen sufrido a consecuencia del delito severo daño físico o material.

CAPÍTULO VI

Fondo General de Reparaciones a las Víctimas del Delito

Constitución del Fondo.

Artículo 28.- Para la correcta aplicación de esta Ley, se constituye el Fondo, cuya administración corresponderá a la Fiscalía General.

El Fondo, estará constituido por los recursos económicos y presupuestales necesarios, para satisfacer los derechos de la víctima en materia de asesoría jurídica, asistencia médica y psicológica y la reparación del daño.

Fondo para el pago de la reparación del daño.

Artículo 29.- En los casos en que exista sentencia firme en la que se condene al pago de la reparación del daño a favor de la víctima y el sentenciado no pueda pagar o garantizar su pago, el Fondo, de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias hará el pago correspondiente a la víctima, ello con independencia de que el ministerio público se subrogue en los derechos de la víctima reconocidos en el proceso penal, que se deriven del pago de reparación de los daños que realice conforme a esta Ley, y pueda hacerlo exigible al sentenciado.



Administración del Fondo

Artículo 30.- Para disponer del Fondo con transparencia y agilidad, será operado a través de un fideicomiso bancario, que administre la Fiscalía General, en los términos de la legislación aplicable.

En ningún caso los recursos a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser destinados a gasto corriente o pago de salarios.

Patrimonio del Fondo

Artículo 31.- El patrimonio del Fondo se integra con:

I.- Las asignaciones presupuestales anuales, que no deberán ser inferiores al 2.5% del presupuesto anual de la Fiscalía General;

II.- Las cantidades que se recaben por concepto de medidas cautelares de garantía económica, cuando se hicieren efectivas;

III.- Las cantidades que por concepto de pago de la reparación del daño se cubran a las personas que por su carácter de Víctima, hayan recibido apoyo económico en términos de esta Ley, en la parte que corresponda a los servicios prestados;

IV.- El 50% del importe obtenido en las subastas públicas de la Fiscalía General, respecto de los objetos o valores que se encuentren a disposición de autoridades investigadoras, siempre y cuando no hayan sido reclamados por quien tenga derecho a ello;

V.- Las donaciones de personas físicas y morales;



VI.- Las reasignaciones presupuestales de otros programas;

VII.- Los rendimientos que se obtengan de las inversiones y reinversiones de los recursos del Fondo, y

VIII.- Los demás ingresos que por ley le sean asignados.

CAPÍTULO VII

Procedimiento para el Otorgamiento de Beneficios a las Víctimas del Delito

Información a las víctimas sobre sus derechos y beneficios.

Artículo 32.- Desde el inicio de la investigación, los fiscales del Ministerio Público darán a conocer a las víctimas, los derechos y beneficios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Procesal Penal y la presente Ley, informándoles que podrán solicitarlos a su entera libertad. De lo anterior, los fiscales deben dejar constancia en la carpeta de investigación y remitir dicha actuación a la Vice Fiscalía para su conocimiento y efectos correspondientes.

Las medidas podrán ser otorgadas de oficio o a solicitud de la parte interesada.

Procedencia de los beneficios a favor de las víctimas.

Artículo 33.- Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, la Vice Fiscalía deberá obtener la información conducente que le permita determinar la procedencia de los beneficios correspondientes, así como a elaborar el estudio socioeconómico para determinar la necesidad del otorgamiento del beneficio solicitado.

Para tal efecto, la Vice Fiscalía, procurará otorgar preferentemente los



beneficios a favor de aquellas víctimas que acrediten o demuestren, que:

I.- Se encuentran en condición de extrema necesidad económica y sin ningún otro medio para resolver su situación;

II.- No sean derechohabientes de ningún servicio de seguridad social, y

III.- No estén protegidos por ningún seguro que cubra los beneficios que esta Ley otorga.

Resolución sobre la procedencia de los beneficios a favor de la Víctima.

Artículo 34.- Recibida la información señalada en el artículo anterior, la Vice Fiscalía procederá a emitir de inmediato una resolución definitiva en la que se establecerá la procedencia del otorgamiento parcial o total de los beneficios solicitados, la cual deberá notificarse personalmente a la Víctima.

Contra esa resolución que niegue la procedencia del otorgamiento de los beneficios o disminuya lo solicitado, la Víctima podrá impugnarla ante el Juez de Control.

Recursos para el otorgamiento de beneficios

Artículo 35.- Los recursos económicos y materiales para el otorgamiento de los beneficios contemplados por esta Ley, correspondientes al ámbito competencial de la Fiscalía General, serán proporcionados por conducto del Fondo, conforme a su disponibilidad presupuestaria.

Suspensión de beneficios.

Artículo 36.- Cuando se advierta falsedad en la información proporcionada a la Vice Fiscalía por el solicitante de beneficios, ésta podrá suspender cualquier apoyo y beneficio otorgado, sin perjuicio de fincar las responsabilidades correspondientes.



Subrogación en los derechos de reparación del daño.

Artículo 37.- Cuando se otorgue protección a la Víctima, el Estado, a través de la Fiscalía General, podrá subrogarse en los derechos de la reparación del daño por el costo total de la protección otorgada en contra del obligado o, en su caso, de la compañía aseguradora que haya expedido la póliza correspondiente.

Expediente de la Víctima.

Artículo 38.- La Vice Fiscalía integrará el expediente de la Víctima e informará inmediatamente a las instancias que integren el sistema para que, en la esfera de su correspondiente competencia y conforme a lo establecido esta Ley, brinden los apoyos requeridos.

CAPÍTULO VIII

Infracciones y Sanciones

Infracciones y sanciones.

Artículo 39.- Los servidores públicos que contravengan las disposiciones de la presente Ley, estarán sujetos a las responsabilidades que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, sin perjuicio de las sanciones a que sean merecedores en términos de lo dispuesto por la legislación penal del Estado.

Las personas que incumplan lo dispuesto por esta Ley, serán sancionadas conforme a la legislación vigente y aplicable.



T R A N S I T O R I O S:

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo del Estado, proveerá en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de las previsiones contenidas en esta Ley y propondrá las asignaciones presupuestales correspondientes, hasta en un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- En un plazo no mayor de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la Fiscalía General, a través de la Vice Fiscalía, deberá implementar las medidas, programas, lineamientos y procedimientos administrativos, para la efectiva atención y protección de las víctimas.

ARTÍCULO CUARTO.- En un plazo no mayor de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, las autoridades señaladas como obligadas a proporcionar atención y protección a las víctimas del delito, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán instrumentar las acciones requeridas para la debida observancia de esta Ley, de acuerdo con los ordenamientos aplicables en la materia.

ARTÍCULO QUINTO.- A la entrada en vigor de esta Ley, el Poder Ejecutivo del Estado instruirá a la Fiscalía General del Estado, para que proceda a la constitución del Fideicomiso a que se refiere el artículo 30 de esta Ley, para la creación del Fondo General de Reparaciones a las Víctimas del Delito.



ARTÍCULO SEXTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.- PRESIDENTE: DIPUTADO CARLOS GERMÁN PAVÓN FLORES.- SECRETARIO.- DIPUTADO PEDRO FRANCISCO COUOH SUASTE.- SECRETARIA.- DIPUTADA LETICIA DOLORES MENDOZA ALCOCER.- RÚBRICAS.

Y, POR TANTO, MANDO SE IMRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

(RÚBRICA)

**C. IVONEE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**



APÉNDICE

Listado de los decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos artículos del la Ley de Atención y Protección a las Víctimas del Delito para el Estado de Yucatán.

	DECRETO No.	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
Ley de Atención y Protección a las Víctimas del Delito para el Estado de Yucatán.	489	4/I/2012